

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Exposicion A S. M.

Señora: La administracion del Estado viene há largo tiempo resintiéndose de un grave mal que, creciendo cada dia y aumentando sus proporciones, la perturba ya honramente; y si no se corrige con presteza, sus consecuencias pueden ser harto trascendentales. Circunstancias de todos conocidas dieron lugar á una movilidad desusada en los funcionarios públicos, y los Gobiernos todos, empujados por el movimiento y vicisitudes de la política, han cedido á esta fuerza, que difícilmente hubieran podido resistir por el impulso que las circunstancias le han prestado.

La facilidad que esa movilidad daba á la obtencion de los empleos públicos, engendró aspiraciones en muchos que en otro caso no habrian abrigado, y el mal se estendió á todas las clases, alejando muchos brazos á la industria y á las artes.

Las alternativas de la política vinieron por consecuencia forzosa á crear una gran masa de ciudadanos cuya suerte dependia del triunfo de tal ó cual opinion, y con él la reduccion á la miseria de millares de familias, cuyas cabezas se habian inscrito en el partido ó en la banderita vencida, creándose así poderosos elementos de perturbacion, ó por lo menos de descontento.

Y á la vez que esto sucedia y sucede, viene aumentándose considerablemente la atencion de las clases pasivas, creciendo diariamente esta parte del presupuesto de gastos.

Y no son estos, Señora, los únicos males que esa movilidad produce, ni tampoco los mayores. Ella ha despertado ambiciones no justificadas, y tal vez en algunos censurables, que alimentadas con los ejemplos de las satisfechas, crecen, se multiplican y parecen legitimarse hasta las mas absurdas. La administracion pública no puede dejar de resentirse de ello: el mérito queda postergado; la aplicacion, el celo y la inteligencia no pueden alcanzar su justo premio; los buenos servicios ceden ante otras conside-

raciones, y el desaliento se apodera de los buenos funcionarios para dar paso á los mas afortunados. Si el remedio no se pone tan pronto como es necesario, ó no es tan eficaz como demanda la gravedad del mal, este continuará perturbando la administracion hasta hacerla perniciosa.

En distintas ocasiones se ha intentado corregir el mal, ya con medidas parciales, ya con disposiciones de general observancia. En la ley de presupuestos que hoy rige se consignaron algunas reglas con este objeto; pero ni el pensamiento ha sido completo, ni en una ley que se encamina á otro fin pueden dictarse disposiciones que, dejando á la Administracion la libertad de accion que necesite, puedan prevenirse los abusos de ella.

Vuestro Gobierno, Señora, aspira á que se corrija radicalmente este mal, uno de los mas trascendentales de nuestra época, y cuya estirpacion ha de contribuir poderosamente á la moralizacion de la Administracion en todos sus ramos; pero por lo mismo quiere que la que se dicte no sea una ley de partido ni en favor de un partido.

Desea que se elabore por todos los elementos políticos de nuestro país, y que se base en los principios de justicia, teniendo por esclusivo objeto el bien público. A este fin el gobierno ha creído preferente el medio de crear una comision de personas eminentes, en la que se reflejen todas las opiniones, y que notoriamente estén dotadas del mas desinteresado patriotismo, para que formule el proyecto de ley que haya de someterse á las Cortes.

Con este espíritu, el esponente, de acuerdo con vuestro Consejo de ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se crea una comision que, examinando las diferentes condiciones de las diversas carreras civiles del Estado, y las especiales de ciertos cargos en la administracion civil y económica, formule con la urgencia posible, y que debe esperarse del celo de sus individuos, un proyecto de ley que determine las circunstancias que han de concurrir para el ingreso, ascenso, recompensa, traslacion, suspension, cesantia, jubilacion y separacion de los empleados públicos en los

diversos ramos. Compondrán esta comision don Juan Bravo Murillo, Senador del reino, Presidente; don Manuel Cortina, Senador electo; don Manuel Bertran de Lis, Diputado á Cortes; don Cirilo Alvarez, Senador del reino; don José de Posada Herrera y don Fernando Alvarez, Diputados á Cortes, y don Juan Valero y Soto, tambien Diputado, Vocal secretario.

Dado en palacio á 1.º de marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el Alcalde de Grijota á Marcos Gutierrez por haber atravesado con 150 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez, en la comparacion que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el Alcalde dictó providencia, por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el número 4.º del art. 487 del Código penal, imponia á Gutierrez la pena gubernativa de 150 rs., uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el art. 497 del mismo Código por la reincidencia, y al reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta, y negándose á hacerlo, se embargaron ocho reses lanares que dijo pertenecer á su madre por no tener él bienes algunos:

Que en el Juzgado de Palencia se presentó un escrito por Marcos Gutierrez, esponiendo lo sucedido, y que el Alcalde le habia negado la apelacion del juicio de faltas para ante el Juez, bajo el pretexto de haber procedido gubernativamente, quejándose en su virtud de aquella Autoridad, y pidiendo que remitiese al Juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se deblarase nulo todo lo actuado:

Que el Juez mandó que el Alcalde informara y remitiera las actuaciones; y manifestando este en contestacion que habia procedido gubernativamente, y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el Juez en

exigirle que con suspension de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el Alcalde, y despues de oír al querellante, recayó sentencia declarando nulas las diligencias practicadas contra Marcos Gutierrez por el Alcalde de Grijota, á quien se impusieron todos las costas alzando el embargo practicado á cos a de la misma Autoridad, y previniéndole que se atuviese á las prescripciones legales y no denegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al Teniente de Alcalde de Grijota para su cumplimiento:

Que el Alcalde de esta villa acudió al Gobernador de la provincia, remitiéndole el expediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado, solicitando que requiriese al Juez de inhibicion como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los arts. 74 y 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, encargando al mismo tiempo al Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente, porque ya no coocia del negocio que estaba fenecido, exhortando al Gobernador á fin de que dejara espedita la accion del Tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no debieron embargarse; y pidiéndole que pusiera en su conocimiento si el Alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de orden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia, fundándose para todo ello en el núm. 3.º, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865 y en el art. 309 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las or-

ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1653, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien estén encomendada su represion:

Visto el art. 487 del Código penal, segun el cual el dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que esceda de dos duros, será castigado con la multa de 1 á 9 rs. por cada cabeza de ganado, segun su clase, y del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificacion del artículo:

Visto el 497 del mismo Código, segun el cual el dueño de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido Código penal, que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, reproducido en el núm. 5.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, segun el cual los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, segun el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la Administracion para conocer del asunto, una vez ejecutoriada la sentencia del Juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Martin Carretero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa con objeto de aumentar el salto de agua del rio Eresma que utiliza como motor de una fábrica de harinas que posee en término de la ciudad de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará á 92 metros aguas arriba de la actual, contándose esta distancia sobre la línea de carmin del plano; su altura máxima será de 50 centímetros desde el lecho del rio en la línea del talweg, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Despues de utilizada el agua en el movimiento del artefacto, se devolverá al rio sin aplicarla á otros usos.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados,

y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al empezar aquellas como al terminarlas.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1865.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 16 de enero último, con motivo de una instancia promovida por don Alonso Salguero y Gomez, Teniente de navio de la Armada, solicitando la cruz sencilla de San Hermenegildo, S. M. se ha servido resolver, que el abono de tiempo para optar á la espresada condecoracion, concedido por Reales decretos de 12 de enero de 1852 y 18 de diciembre de 1857, se haga extensivo á los Guardias marinas, Meritorios de marina y Alumnos de todos los cuerpos militares de la Armada, del mismo modo que se verificó, por Real orden de 17 de enero de 1861, á los Cadetes y Alumnos de todas las armas é institutos del ejército.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 29 de setiembre último, en que consulta si los sargentos y cabos que á voluntad propia pasan del ejército activo á provinciales, pierden á los cuatro meses de permanecer en la reserva su derecho á volver al ejército con su empleo y antigüedad, ó si por el contrario conservan este derecho durante el tiempo que pertenezcan á los batallones provinciales y cuatro meses, mas desde que hubiesen sido licenciados en los mismos.

Enterada S. M., y teniendo presente el art. 19 de la ley de 29 de noviembre de 1859, reformada por la de 26 de enero del año próximo pasado:

Considerando que los sargentos y cabos que se hallan en situacion de provincia pertenecen, á pesar de ella, al ejército y figuran como tales en las listas de revista mensuales, y por lo tanto conservan sus empleos y están reconocidos como tales cabos y sargentos:

Considerando que no son licenciados sino militares con fuero, subordinacion y sujetos á las leyes militares:

Considerando que se puede disponer que toda ó parte de la reserva se ponga sobre las armas cuando y por el tiempo que se tenga por conveniente, y que los sargentos y cabos que hoy se hallan en sus casas volverian á las filas con sus empleos y antigüedad:

Considerando que el pase á la reserva de estos individuos, si entra en ello su voluntad, tambien benefician al Estado con la renuncia de los 2000 rs. que concede el art. 1.º de la ley de reemplazos vigente, y que por lo tanto se neutralizan las ventajas:

Considerando, en fin, que el art. 19 ya citado no los escluye, sino que atendido su literal sentido, da al ejército los mismos derechos, y parte del ejército es la reserva, se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º del actual, que los sargentos y cabos mencionados están comprendidos en el art. 19 de la ley de 29 de noviembre de 1859, reformada por la de 26 de enero del año próximo pasado, y que pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor...

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio respecto á la fuerza de los batallones provinciales que debe presenciar la ejecucion de las sentencias de muerte que se impongan á cualquiera individuo de la clase de tropa de los mismos; solicitando á la vez la Real aprobacion de haber dispuesto que una compañía del provincial de Lorca concurrese á una ejecucion de un individuo del citado cuerpo, y considerando que no es de absoluta necesidad la presencia de fuerza de los espresados batallones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza, pues que solo trata de cuerpos que se hallen en actual servicio y no en situacion de provincia, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que aprobar la espresada medida, S. M. se ha servido disponer que interin dichos cuerpos existan en la espresada situacion de provincia, como lo están en la actualidad, se prescindia de la presentacion y llamamiento de fuerza alguna de los mismos para el objeto consultado.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor...

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 10 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor poster el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 7 de marzo de 1865.

El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de mayo del presente año y terminará en 30 de abril de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazass diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que se designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente:

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que se suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato, mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que coresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion sétima.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas, ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media

## SESTA SECCION.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

## Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros, y de 1666 á 1999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

## ESCUELAS DE NIÑOS.

## Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herencia y Valdepeñas, con el de 2200.

Las Escuelas de Fontanarejo, Fueallana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

La de Fontanosas, con el de 1750.

La plaza de Maestro auxiliar de la superior de Manzanares, con el de 1460.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 1200.

La de igual clase de la elemental de Manzanares, con el de 1100.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1000.

## Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

La Escuela de Cierva, con el de 2000.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 1875.

La Escuela de Villarta, con el de 1750.

Las de Moncalvillo y Valhermoso, con el de 1500.

Las de Arandilla, Bascuñana, Fuentes-cusa, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Vaiparaiso de Arriba y Villalva, con el de 1250.

Las de Algarra, Buenache-Sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentesclaras, Yenceda, Laguna del Marquesado, Laguna-Seca, Pajaron, Pajaroncillo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 1000.

## Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Cendejas de la Torre, Hita y Trillo, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

Las de Hontoba y Tierzo, con el de 2000.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1450.

La de Saelices, con el de 1390.

La de Jirueque, con el de 1240.

La de Alcori6, con el de 1220.

La de Huertapelayo, con el de 1200.

La de Jocar, con el de 1180.

La de Olmedillas, con el de 1125.

La de Puebla de Beleña, con el de 1110.

La de Pozo de Almoguera, con el de 1060.

La de Torrevaldealmenaras, con el de 1040.

La de Motos, con el de 1020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1005.

Las de Algar y Embid, con el de 1000.

La de Gárgoles de Arriba, con el de 980.

La de Riba de San Tinste, con el de 975.

La de Alcolea de las Peñas, con el de 880.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Torrenteras, con el de 760.

La de Fuenvellida, con el de 755.

Las de Rivaredonda y Villacorza, con el de 740.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Valtablado del Río, con el de 680.

La de Otillas, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torre e, con el de 520.

La de La Loma, con el de 505.

La de Matillas, con el de 490.

La de Novella, con el de 475.

La de Cubillos, con el de 460.

La de La Barbolla, con el de 310.

## Provincia de Madrid.

La Escuela de Tielmas, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Talamanca, con el de 2000.

Las de Fresnedillas, Gascones y Olmeda de la Cebolla, con el de 1000.

## Provincia de Segovia.

La Escuela de Seguera de Fresno, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de la de Espinar, con el de 2200.

La Escuela de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2000.

La de Cascajares, con el de 800.

La de Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750.

## Provincia de Toledo.

La Escuela de Herrerueta, dotada con el sueldo anual de 2250 rs.

La de Arcicollar, con el de 1250.

Las de Casar de Talavera, Caudilla y Palomeque, con el de 1100.

La de Ventas de San Julian, con el de 1000.

## ESCUELAS DE NIÑAS.

## Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, con el de 1666.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar, y las Escuelas de Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1555.

La plaza de Maestra auxiliar de Miguelturra, con el de 900.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 700.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

## Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Majadas, Mazarulleque, Olmeda del Rey, Saceda del Río y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la escuela de Tarazon, con el de 1500.

La de igual clase de la Mota del Cuervo, con el de 1467.

La id. de la escuela pública de Cuenca, de la fundación del R. señor Palaf6x, con el de 2 y medio rs. diarios.

La de Poyatos, con el de 900.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

## Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Alh6ndiga, Arbeleta, Campisábalos, Cantaloja, Drievos, Gárgoles de Abajo, Penalver, Romanones y Loranca de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs. cada una.

## Provincia de Madrid.

Las escuelas de Ajalvir, Cercedilla, Fuente el Saz, Lozoyuela, Montejo de

la Sierra, Navas del Rey, Paracuellos de Jarama, Villamantilla y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

## Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de la escuela de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1800 rs.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchomun6, San Pedro de Gaillos, Torrevaldesampedo y Uruenas, con el de 1666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1500.

## Provincia de Toledo.

La escuela de Sevilleja, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

La de Totanés, con el de 1500.

Las de Buenas-bodas y Mina, con el de 1000.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagar las.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 4 de marzo de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

Por virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Nicolás de Motta, en 10 de los corrientes, en los autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Mig el Gimenez Espejo, se convoca á los mismos á junta general para el nombramiento de Síndicos del concurso que tendrá lugar el día 6 de abril próximo venidero, á las doce en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que no serán admitidos á ella los que no tengan presentados los documentos justificativos de sus respectivos créditos ó los presenten en el acto conforme á lo dispuesto en el artículo 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de marzo de 1865.—Motta. 1100.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Bráulio Rivas, natural y vecino de Orusco, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 18 de setiembre de 1865, para que en el término preciso de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de ab-intestato de aquel, que se sigue en este Juzgado por la escribanía del actuario, y en el cual han comparecido y se sigue á instancia de Félix, Cándido y Lorenza Rivas Alcon.

Madrid 15 de marzo de 1865.—Motta. 1100.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Bráulio Rivas, natural y vecino de Orusco, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 18 de setiembre de 1865, para que en el término preciso de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de ab-intestato de aquel, que se sigue en este Juzgado por la escribanía del actuario, y en el cual han comparecido y se sigue á instancia de Félix, Cándido y Lorenza Rivas Alcon.

Madrid 15 de marzo de 1865.—Motta. 1100.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Bráulio Rivas, natural y vecino de Orusco, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 18 de setiembre de 1865, para que en el término preciso de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de ab-intestato de aquel, que se sigue en este Juzgado por la escribanía del actuario, y en el cual han comparecido y se sigue á instancia de Félix, Cándido y Lorenza Rivas Alcon.

Madrid 15 de marzo de 1865.—Motta. 1100.

cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de..... céntis. cada ración; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 4.<sup>a</sup>

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 10 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empazando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

14. El remate no tendrá efecto has'a que obtenga la aprobación superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de marzo de 1865.—J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Presupuestos.—Circular.

Los Ayuntamientos que necesitando proceder á la formación de los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes no lo hayan verificado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que para el día 1.º del mes próximo se hallen en este Gobierno para su debida aprobación, remitiendo en otro caso certificación en que conste no ser necesario, acompañada de otra referente al acta de arqueo, juntamente con las liquidaciones de gastos é ingresos, como por las disposiciones vigentes está prevenido.

Espero que sobre este asunto que tan directamente afecta á los intereses y buena administración de los pueblos, no tendrá necesidad de adoptar medida alguna de rigor contra los mismos, por su falta de cumplimiento á estas disposiciones.

Madrid 15 de marzo de 1865.  
El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Minas. Número 842.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula, y captura de la persona en cuyo poder se halle, que en la noche del 17 del pasado mes de febrero, ó madrugada del día siguiente, ha sido robada de la casa de Juan Rodríguez, vecino de Villaviciosa de Od6n.

Madrid 10 de marzo de 1865.  
El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

Señas de la mula robada:  
Pelo castaño, edad cerrada, de seis cuartas y media de alzada, labrada de la cadera y corvejon derecho, con una P en el pescuezo hecha á fuego.

jos del finado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de marzo de 1865.—Nicolás Haedo.—El Escribano, Hilario de la Riva.—1099.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmelo Ayllon, vecino de Fuen-carral, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa criminal que se sigue por coaccion, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de marzo de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde. (61.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comision.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Estéban Chanzon y Grapet, de nacion francés, casado, de 32 años de edad, empleado en obras del ferro carril del Norte, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia que ha recaido en el Tribunal superior, en la causa que se le ha seguido por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 9 de marzo de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de su señoría, José Romero y Albacete.—(63.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

Don Felipe Yebes, Alcalde constitucional de esta villa de Torrelaguna.

Certifico que don Manuel Vera, vecino, del comercio de Torrelaguna y factor de provisiones de este canton, ha comprado hoy dia 8 del mes de marzo que rige, á don Epifanio Vera, vecino de Torrelaguna y labrador, 189 fanegas de trigo al precio de 39 rs.; 180 fanegas de cebada, al precio de 26 rs., y 19 quintales de paja al precio de 8 rs.

Y para que conste, espido la presente en Torrelaguna á 8 de marzo de 1865.—Felipe Yebes.

Compras.

Trigo.—189 fanegas á 39 reales cada una.	7371 rs.
Cebada.—180 fanegas á 26 reales cada una.	4680 rs.
Paja.—199 quintales á 8 reales cada uno.	1592 rs.
Total.	13.643 rs.

(65.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E., se sacan nuevamente á subasta pública los pastos de las dehesas de este término, que con sus nombres y clase de ganado que las han de aprovechar, así que el tipo señalado para hacer postura á cada una de ellas, á continuacion se espresan

Nombre de las dehesas.	Núm. y clase de los ganados.
Yallorezo.	Lanar.
Caberas.	Cabrio.
	Tipos.

Y para su remate se ha señalado el 20 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, que se verificará con sujecion al art. 79 de la ordenanza de montes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 9 de marzo de 1865.—José Rodriguez Ocaña.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.

Don Agapito Martin, Alcalde de La Aceveda.

Hago saber: Que para poder formar el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que en este pueblo ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1865, á 1866, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, que hayan sufrido variacion en su riqueza, lo hagan constar por relacion jurada que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio; advirtiendo que la junta no puede admitir variacion de riqueza contributiva de inmuebles por traslacion de dominio, sin que se presenten los documentos registrados en la oficina de hipotecas, y pagados los derechos correspondientes segun previene la circular de la Direccion de Contribuciones de 16 abril de 1861.

La Aceveda 8 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Agapito Martin.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

11.516 fanegas de trigo.
1102 arobas de harina de id.
9785 arobas de carbon.
127 vacas, que componen 54.228 libras de peso.
241 carneros, que hacen 5375 libras de id.
159 cerdos degollados ayer, que hacen 47.29 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra. Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. En canal ayer 78 1/2 á 79 rs. ar. Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 29 rs. fag.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido..... 2001 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 51
Idem mínimo..... 42
Idem medio..... 47.01

Madrid 14 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 45-60 y 65. Idem del 3 por 100 diferido, id., 41-00 y 41-05; á plazo, 41-15 y 10 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 21-45 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 86-50. Idem de á 2000 rs., id., 87-50 p. Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78, 50 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48 60. Paris á 8 dias vista, 5,06 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

D. Joaquin Romaña, accion núm. 271, dividendos de setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, 84 rs.

D. Juan Pereira, acciones 842 y 855, dividendos de enero, febrero y marzo, 72 reales.

D. Juan Escudero y Mora, acciones 412, 456, 447 y 418, dividendos de enero, febrero y marzo, 144 rs.

D. José Corrales, acciones 56º y 885, dividendos de febrero y marzo, 48 rs.

D. Pedro Allue y Jover, acciones 142, 966, 980 y 991, dividendos de febrero y marzo, 96 rs.

D. Juan Rodriguez Andújar, acciones 470, 471 y 475, dividendos de febrero y marzo, 72 rs.

D. German Jaime, acciones 536, 537 y 538, dividendos de febrero y marzo, 72 rs.

D. Luis Jaime, acciones 994, 284, 285, 341, 534 y 555, dividendos de febrero y marzo, 144 rs.

Madrid 14 de marzo de 1865.—Por A. de la J. D.—El Secretario, Antonio de Vega.—1097.

LA GRAN VACARES,

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta de intervencion se ha requerido hoy por segunda vez á los señores accionistas que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias paguen las cantidades que adeudan por dividendos pasivos sobre las acciones que poseen, á saber:

D. José Muñoz del Campo, accion número 71, 1450 rs.

D. Antonio María Guillen, cuatro acciones núms. 17, 31, 92 y 93, 13.800 rs.

D. Ignacio Sebastian y Rica, una accion número 100, 1950 rs.

D. José Magaz, dos acciones núm. 143 y 144, 2900 rs.

D. Nicanor Ochandatay, tres acciones números 73, 129 y 135, 5700 rs.

D. Estéban Carrion, una y tres cuartos de accion núm. 58 y 176, 5562 rs. 50 cénts.

D. Isidro Aguirre, tres acciones números 54, 125 y 165, 5850 rs.

D. José Antonio Marrugat, siete acciones números 98, 115, 116, 181, 183, 192 y 200, 29.700 rs.

D. Eulogio Quintero, media accion número 59, 125 rs.

D. José Clotet, una accion número 19, 2450 rs.

D. Frutos de la Vega, una accion número 21, 1450 rs.

D. Antonio Meceta, una accion núm. 69, 4950 rs.

D. Manuel Espesoy Pesquera, una accion número 119, 1450 rs.

Igualmente se ha requerido per primera vez en el mismo concepto y para igual fin á los accionistas siguientes.

D.ª Dorotea Muñoz de Lopez, por media accion núm. 75, 95 rs.

D.ª Mamerta de la Puente, por la accion número 55, 1950 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se inserta en este periódico oficial, para los efectos consiguientes.

Madrid 15 de marzo de 1865.—El Presidente, Bernardo Rodriguez.—1096.

EL CONSUELO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al reglamento y al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á doña Ignacia Lasa, para pago de 780 rs. que es en deber por el dividendo pasivo ordinario núm. 47 girado con fecha 1.º del mes de febrero próximo pasado, cuya cantidad ha correspondido satisfacer á las trece acciones que posee, núms. 47 al 50 inclusivos, 140, 252 al 288 inclusivos y 290.

Lo que en cumplimiento de dicha ley y reglamento se publica en este periódico, para los efectos que la misma espresa, haciéndose tambien el requerimiento por escrito á domicilio.

Madrid 15 de marzo de 1865.—El Secretario contador, Gregorio de Córdoba. 1101.

Indice de escrituras públicas que han de remitir mensualmente á la Audiencia los Escribanos del Colegio de Madrid.

Cada juego de tres pliegos; papel de oficio. Se vende á real en Madrid, y á diez cuartos remesándole por el correo al punto de donde lo soliciten, en la librería de Moya y Plaza, Carretas 8. 1097.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7. MADRID: 1865